

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                               |   |                       |   |
|-------------------------------|---|-----------------------|---|
| Digitador                     | GEISY EDITH VINDAS QUIROS   |                       |   |
| Fecha/hora gestión            | 27/03/2026 10:01  | Fecha/hora resolución | 27/03/2026 15:19  |
| * Procesos asociados          | Recursos  | Número documento      | 8072026000000565  |
| * Tipo de resolución          | Resolución de Fondo   |                       |   |
| Número de procedimiento       | 2025LY-000002-0009300001  | Nombre Institución    | MINISTERIO DE CIENCIA INNOVACIÓN<br>TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES |
| Descripción del procedimiento | Convenio Marco para la adquisición de Soluciones Informáticas de Ciberseguridad |                       |   |

### 2. Listado de recursos

| Número  | Fecha presentación  | Recurrente                            | Empresa/Interesado   | Resultado | Causa resultado | Resultado del acto final |
|---|---------------------|---------------------------------------|--|-----------|-----------------|--------------------------|
| 8122026000000116<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 28/01/2026<br>21:24 | LAURA<br>CRISTINA<br>CASTRO<br>CHAVES | EMPRESA DE<br>SERVICIOS<br>PUBLICOS<br>DE HEREDIA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA | Con lugar | No aplica       | No aplica                |
| 8122026000000114<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 28/01/2026<br>18:14 | OSCAR<br>PANIAGUA<br>QUESADA          | MILLICOM<br>CABLE<br>COSTA RICA<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA                   | Sin lugar | No aplica       | No aplica                |
| 8122026000000108<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1 | 24/01/2026<br>12:19 | HERNANDO<br>SEGURA<br>BOLAÑOS         | TRUESEC<br>SECURITY<br>SERVICES<br>SOCIEDAD<br>ANONIMA                   | Con lugar | No aplica       | No aplica                |

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I- Que mediante auto No. 805202600000019 del 09 de febrero del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante Auto No. 8052026000000267, de fecha 23 de febrero de 2026, se concedió audiencia especial a la Administración licitante, con el fin de que se pronuncie sobre la respuesta proporcionada por los adjudicatarios de la primera etapa del presente procedimiento en la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos que fueron debidamente incorporados al expediente correspondiente a la apelación.

III- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000116 - EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANONIMA

**I- SOBRE EL CONCURSO.** El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0009300001, con el propósito de efectuar la contratación mediante Convenio Marco, para la Adquisición de Soluciones Informáticas de Ciberseguridad. En el marco del presente procedimiento, resultaron precalificadas para la partida uno las empresas GBM de Costa Rica Sociedad Anónima, Sofistic Sociedad Anónima y ESN Evoke Security Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada.

**II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III- CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.

**1-) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de las recurrentes consiste en la reiteración del deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Al respecto, cita el artículo 88 de la LGCP lo siguiente: "(...) *Deber de fundamentación* Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.". En el mismo orden de ideas el artículo 246 del RLGP regula lo siguiente:

"(...) **Deber de fundamentación.** Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva...".

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicaré entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apele debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

#### **IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE HEREDIA SOCIEDAD ANÓNIMA ( Consorcio ESPH-CEWTEC)**

##### **i-) Sobre los incumplimientos señalados por MICITT al consorcio**

En relación con el caso concreto, corresponde señalar que la Dirección de Ciberseguridad del MICITT, mediante el oficio MICITT-DC-OF-598-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, expuso las siguientes consideraciones técnicas:

*"1- El modelo MDR solicitado requiere intervención directa del fabricante El servicio MDR solicitado requiere que las funciones más críticas —tales como threat hunting especializado, análisis forense avanzado, gestión de amenazas persistentes, análisis de comportamiento, correlación avanzada y respuesta especializada ante incidentes complejos— sean ejecutadas directamente por el fabricante de la plataforma tecnológica.*

*2- La documentación presentada no demuestra que Sophos asumirá directamente el MDR Las certificaciones aportadas por Sophos para ESPH y CEWTEC indican que estas empresas están autorizadas para comercializar, operar y brindar servicios sobre las soluciones de Sophos (EDR, XDR, MDR, etc.).*

*Sin embargo, desde el punto de vista técnico, la documentación no evidencia que: Sophos asuma directamente la operación del servicio MDR para este contrato. Existe un esquema técnico-operativo donde el fabricante tome control efectivo del ciclo de detección, análisis y respuesta.*

*En consecuencia, la documentación únicamente prueba una relación de autorización comercial, mas no una asunción operativa directa del MDR por parte del fabricante.*

*3- El acuerdo consorcial contradice la separación técnica de roles En el Acuerdo Consorcial se establece que el consorcio participará en la gestión de soporte de Nivel 3 (N3), lo que implica:*

*Intervención en análisis avanzado de incidentes.  
Participación en toma de decisiones técnicas críticas.  
Apoyo en resolución de casos de alta complejidad.  
Coordinación directa con el fabricante en labores de investigación y remediación avanzada.*

*Desde un enfoque técnico, estas funciones corresponden al nivel más especializado del servicio, normalmente ejecutado por: Analistas altamente especializados del fabricante.  
Equipos con acceso directo a modelos de detección, inteligencia propietaria y telemetría interna.*

*Asignar estas responsabilidades al consorcio implica que el análisis avanzado no sería ejecutado directamente por el fabricante, lo que representa una desviación del modelo MDR requerido.*

*4- Confusión de roles técnicos entre MSSP local y fabricante En la propuesta se observa una superposición de funciones entre:*

*Actividades propias de un MSSP local (N1 / ciertos componentes de N2)  
Actividades propias del fabricante (N3, investigación avanzada, remediación compleja)*

*No existe una delimitación técnica clara que indique:*

*Qué actividades ejecutará exclusivamente Sophos.  
Cuáles serán ejecutadas por el consorcio.  
Cuáles quedan excluidas del alcance del MSSP local.*

*Esta ambigüedad implica un riesgo técnico elevado y una desviación del modelo operativo solicitado, en el cual el fabricante es el responsable principal y directo de la respuesta avanzada ante amenazas” (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Estudio técnicos de las ofertas/Resultado final del estudio de las ofertas/Nombre de Proveedor: ESPH S.A y CEWTEC/Verificación: 08/01/2026 11:37/ Documento: MICITT-DC-OF-598-2025-Respuesta Verificación de Cumplimiento MDR ESPH y CEWTEC.pdf 525.87 KB)*

Mediante las consideraciones técnicas señaladas, la Administración licitante formuló las siguientes conclusiones en el mismo oficio previamente indicado. Así las cosas, el MICITT manifestó lo siguiente:

*“Con base en el análisis técnico realizado, se concluye que la oferta presentada por el Consorcio ESPH – CEWTEC NO CUMPLE con los requerimientos esenciales del servicio solicitado, debido a que:*

- 1- No se evidencia técnicamente que el fabricante (Sophos) asumirá de forma directa e integral la operación del servicio MDR.*
- 2- El consorcio se atribuye funciones propias de nivel avanzado (N3), que forman parte del núcleo técnico del MDR y que deben ser ejecutadas por el fabricante.*
- 3- No se demuestra una arquitectura de prestación del servicio donde el fabricante mantenga control total sobre las funciones críticas de detección, análisis y respuesta.*
- 4- Existe superposición de roles entre fabricante y MSSP, lo que contradice el modelo operativo requerido y afecta la integridad técnica del servicio MDR.*

*Dado que estas deficiencias inciden directamente en el modelo de operación, nivel de respuesta y calidad del servicio MDR, se consideran incumplimientos técnicos esenciales y no susceptibles de corrección sin alterar sustancialmente la oferta”*

En atención a lo expuesto, el consorcio recurrente, en ejercicio de mejor derecho y en defensa frente a los incumplimientos señalados por la Administración licitante, manifiesta la improcedencia de exigir la acreditación expresa de especificaciones técnicas que el propio pliego de condiciones dispensa de reiterar. Menciona que conforme a la normativa vigente y al sistema SICOP, la sola presentación de la propuesta implica la aceptación íntegra de las condiciones técnicas. En consecuencia, indica que el rechazo fundamentado en la supuesta falta de evidencia sobre la operación directa del servicio por parte del fabricante constituye una modificación ex post de las reglas concursales, imponiendo al oferente una carga probatoria no prevista originalmente.

Por otra parte, el consorcio recurrente señala una interpretación errónea del acuerdo consorcial respecto al alcance del soporte de nivel tres (N3). Afirma que la Administración equiparó indebidamente las funciones de “gestión” y “participación” asignadas al consorcio con la ejecución material del núcleo técnico del servicio MDR. El consorcio aclara que dichas labores son de carácter administrativo y de coordinación ante el fabricante, quien conserva la titularidad de las funciones críticas de ciberseguridad, cumpliendo de esta manera con el modelo operativo exigido sin que exista desplazamiento del rol técnico central.

Finalmente, el consorcio recurrente expone la omisión administrativa de los mecanismos de subsanación previstos en la Ley General de Contratación Pública. Incluso en caso de existir dudas sobre el modelo operativo o la delimitación de obligaciones internas del consorcio, la Administración estaba obligada a solicitar aclaraciones o prevenciones antes de proceder al rechazo directo. Esta falta de diligencia procesal configura una vulneración al debido proceso, en tanto se descarta una oferta técnica y legalmente apta por ambigüedades que pudieron resolverse sin alterar la esencia de la propuesta.

En línea con lo anterior, el consorcio recurrente, en la etapa recursiva, presentó un certificado de autorización del fabricante con fecha 27 de enero de 2026.

Por su parte, la Administración licitante sostiene que la oferta presentada por el Consorcio ESPH–CEWTEC incurre en un incumplimiento técnico esencial e insubsanable al atribuirse funciones críticas de soporte avanzado (Nivel 3) y responsabilidad sobre la resolución final de incidentes, lo cual desnaturaliza el modelo operativo MDR establecido en el pliego de condiciones, que reserva dichas tareas exclusivamente al fabricante.

En este sentido, la Administración concluye que, conforme al Acuerdo Consorcial de ESPH–CEWTEC, se asignan al consorcio funciones de soporte Nivel 3 (N3), las cuales forman parte del núcleo esencial del servicio MDR y deben ser ejecutadas únicamente por el fabricante. Además, la Administración ratifica la validez del oficio MICITT-DC-OF-598-2025 como un análisis motivado y objetivo. De igual forma, determina que la carta aclaratoria del fabricante resulta ineficaz por haber sido presentada de manera extemporánea y por no modificar el acuerdo consorcial, calificando el incumplimiento como un vicio estructural e insubsanable que impide la conservación de la oferta.

Por otro lado, las empresas adjudicatarias de la primera etapa del convenio marco afirman la validez técnica y jurídica de la actuación de la Administración al excluir la oferta del Consorcio ESPH–CEWTEC. Argumentan que el modelo MDR exigido no admite esquemas híbridos ni la participación de un Proveedor de Servicios de Seguridad Gestionada (MSSP) en funciones de nivel N3. Señalan que el acuerdo consorcial presentado contraviene la arquitectura técnica del pliego al pretender que el consorcio asuma responsabilidades operativas estratégicas reservadas exclusivamente al fabricante, con el fin de garantizar la trazabilidad y la responsabilidad técnica plena ante incidentes críticos.

Asimismo, los adjudicatarios sostienen la improcedencia legal de las aclaraciones y documentos presentados ex post por el recurrente, indicando que estos constituyen un intento ilegítimo de reconstruir y modificar la oferta original para cumplir con requisitos esenciales del pliego que no fueron satisfechos en el momento oportuno.

En atención a lo expuesto por las partes, esta Contraloría General debe señalar que, de conformidad con el artículo 50 de la LGCP y el artículo 134 del RLCGP, la subsanación no constituye un acto de mera liberalidad de la Administración, sino un mecanismo orientado a la eficiencia y a la selección de la oferta más idónea para el interés público. Tal como lo ha indicado el órgano contralor en la resolución número R-DGP-SICOP-01070-2024 del 19 de julio de 2024, la figura de la subsanación debe aplicarse con una visión orientada a resultados, permitiendo corregir defectos siempre que no se otorgue una ventaja indebida.

Por otra parte, este despacho contralor, mediante la resolución número R-DCA-0323-2018 del 6 de abril de 2018, estableció lo siguiente: *“(…) la subsanación ante la Administración se entiende como aquella subsanación que se da ante un requerimiento expreso de la Administración por medio de una solicitud durante el trámite de análisis de las ofertas; o bien, de manera oficiosa por parte del oferente que estime necesario realizar alguna corrección de su oferta, siempre y cuando esta corrección se realice antes de la evaluación de las ofertas. El segundo momento procesal oportuno que ocurre ante la Contraloría General, podría presentarse bajo dos escenarios: cuando se excluya la oferta o se imputen elementos que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis; teniendo como posibles escenarios que a una de las partes no le fuera posible subsanar ante la Administración, por ejemplo por esta no le acepte la subsanación, o porque la exclusión de su oferta por un determinado vicio se puso en conocimiento con la emisión del acto final. De manera que tratándose de un oferente a quien le declararon inelegible su oferta ante un determinado incumplimiento señalado, lo procedente sería que al momento de interponer su recurso subsane el vicio, eso sí, en el tanto se trate de un aspecto subsanable (…)”.*

En concordancia con lo anterior, la Administración optó por una exclusión directa basada en una interpretación de los roles técnicos descritos en el acuerdo consorcial, calificando el hallazgo como un vicio estructural e insubsanable. Sin embargo, la Administración interpreta que la mención de “Soporte N3” por parte del Consorcio desplaza al fabricante. Ante la ambigüedad terminológica entre “participación” y “gestión”, el deber de la Administración, bajo el principio de calificación única, era prevenir al oferente para que aclarara el alcance de dichas funciones.

A su vez, el consorcio recurrente aporta en fase recursiva una carta del fabricante (certificación de Sophos Inc.), fechada el 27 de enero de 2026, en la cual se aclara que: *“El servicio MDR de Sophos es prestado directamente por el fabricante... las capacidades críticas... son ejecutadas directamente por los analistas y expertos de Sophos, no por terceros”.*

En relación con el argumento de la Administración y de las empresas adjudicatarias de la primera etapa, estas sostienen que dicho documento es extemporáneo e implica una modificación de la oferta. No obstante, este despacho contralor considera que la carta del fabricante no altera el objeto contractual ofertado, sino que se limita a explicar la arquitectura operativa que ya estaba implícita en la oferta de una solución de Sophos.

Si bien la Administración omitió requerir una aclaración en la etapa correspondiente, nada impide que el elemento sea considerado si permite satisfacer el interés público. El hecho de que el Consorcio presente esta aclaración ante el señalamiento de exclusión busca, precisamente, eliminar la duda interpretativa que la Administración utilizó para descalificarlo.

En virtud de que existe un documento del fabricante que confirma la asunción directa de las funciones críticas de MDR, se desvanece el posible riesgo técnico alegado. Mantener la exclusión bajo una interpretación restrictiva del acuerdo consorcial, ignorando la voluntad expresa del fabricante y del oferente de ajustarse al pliego, contraviene el principio de conservación de las ofertas y el principio de eficiencia.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determinó que lleva razón la apelante en su argumento. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto.

---

**Recurso 812202600000114 - MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

## V- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

**1) Sobre cláusula 4.6 Cartas y Certificaciones de experiencia en el mercado. Criterio de la División** Como punto de partida el Ministerio de Ciencia Innovación Tecnología y Telecomunicaciones promovió la licitación mayor 2025LY-000002-0009300001 "Convenio Marco para la adquisición de Soluciones Informáticas de Ciberseguridad" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual), a este requerimiento se hicieron presentes para la partida 1 un total de 14 ofertas dentro de las cuales se encuentra la presentada por la Millicon Cable Costa Rica Sociedad Anónima (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 1).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la propuesta presentada por la empresa recurrente ostenta incumplimiento que la convierte inelegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 1 / Apertura finalizada); con lo cual la Licitante concluyó para esta partida, únicamente resultaron precalificadas las ofertas presentadas por las empresas ESN Evoke Security Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sofistic Sociedad Anónima y GBM de Costa Rica Sociedad Anónima (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 1 / Estudio técnicas de las ofertas).

Dicho lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué presentó en su oferta y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

En primer lugar, el pliego de condiciones solicita lo siguiente: *"4.6 CARTAS Y CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA EN EL MERCADO Para este Convenio Marco los oferentes deben aportar, cartas digitalizadas que comprueben su experiencia en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones, las cuales serán aportadas en formato PDF, pudiendo suscribirse con firma digital o en aquellos casos en que las cartas sean suscritas de forma manuscrita deberán contar con las certificaciones notariales necesarias, emitidas por instituciones de gobierno nacionales o extranjeras, sí como por entidades del sector público o privado, nacionales o extranjeras, siempre que sean verificables y correspondan a proyectos de naturaleza y complejidad técnica similar a la solicitada en el presente concurso con las cuales se demuestre que tiene, dos años (2) o más de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos. Dichas cartas deben contener como mínimo la siguiente información (todos los documentos aportados deben ser inteligibles): a. Nombre de la entidad o empresa que extienda la referencia o constancia. Debe ser membretada con el logo de la institución o empresa. b. Número de procedimiento o contratación, cuando corresponda, a los casos que haya contratado con la Administración Pública. c. Fecha de inicio y de finalización de la contratación (día, mes y año). Deberá indicarse con precisión desde cuando se realizó la instalación de soluciones informáticas en ciberseguridad para determinar la antigüedad de la experiencia. En el caso de que la contratación no tenga aún fecha de finalización (se encuentra en ejecución), para el análisis y evaluación de experiencia se tomará el tiempo desde el inicio de la contratación hasta la fecha y hora de apertura de la presente contratación. d. Descripción del objeto contractual. Deberá referirse al objeto de las obligaciones creadas contractualmente, para así determinar que se refiere al mismo tipo de servicios contemplados en las opciones de negocio cubiertas por el Convenio Marco. e. Las cartas o certificaciones deberán hacer referencia expresa al oferente. En caso de consorcio, debe acreditarse claramente la experiencia de al menos uno de los integrantes, en relación con la prestación del objeto contractual. f. Indicar si las soluciones de ciberseguridad se entregaron a satisfacción de acuerdo con las características y aspectos contratados. 69 g. Nombre completo, número de identificación, puesto, número de teléfono, correo electrónico y firma de la persona que emite la carta. h. Las cartas o certificaciones serán acompañadas por los documentos probatorios que respalden dichos procedimientos. (Órdenes de Compra, Contratos entre las partes, facturas, entre otros). i. Las cartas deberán estar debidamente firmadas, ya sea de forma digital o de puño y letra. En caso de que el documento sea presentado con esta última firma debe aportar la certificación notarial correspondiente, así como la copia digital de la cédula de identidad, pasaporte o cédula de residencia, para efectos de verificación de la firma. Dichas cartas, NO deben ser emitidas por particulares u otras empresas cuyo giro comercial sea de la misma naturaleza de esta contratación o figuren como integrantes de la Junta Directiva, accionistas o pertenezca a familiares en los mismos puestos antes citados, con relación a los oferentes"* (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual).

En segundo lugar, según consta en la documentación incorporada en su oferta, la empresa recurrente aportó carpeta denominada "Cartas de Referencia" en las que se incorporan cartas de referencia, certificados de experiencia, constancia, contratos, encuesta de satisfacción y recomendaciones (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 1 / Posición N° 14 MILLICOM CABLE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA).

A partir de lo anterior, la Administración mediante el documento MICITT-DC-OF-602-2025 de fecha 28 de noviembre del 2025 comunicó el resultado de verificación técnica de cumplimiento de la oferta presentada por la empresa MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. en donde concluyó: *"III. Conclusión técnica. Con fundamento en el análisis efectuado, se concluye que la oferta presentada por MILICOM COSTA RICA S.A.: [info] No cumple con el numeral 4.6 del pliego, dado que ninguna carta o documento aportado acredita experiencia MDR/XDR/EDR del fabricante ni cumple los requisitos de forma. [info] No acredita los 24 meses mínimos de experiencia requerida. [info] No cumple los requisitos técnicos esenciales del MDR relacionados con integración XDR-SIEM NG, correlación avanzada, gestión de logs, dashboards y TIP. [info] Presenta evidencia funcional incompleta o insuficiente en áreas críticas del servicio MDR. Por tanto, el oferente no demuestra la experiencia mínima obligatoria ni la equivalencia técnica requerida, configurando un incumplimiento técnico esencial y no subsanable. IV. Recomendación técnica. Con base en lo expuesto se recomienda, rechazar la oferta presentada por MILICOM COSTA RICA S.A., por incumplimiento del numeral 4.6 del pliego y por no cumplir con requisitos técnicos esenciales del servicio MDR/XDR/EDR, conforme al procedimiento 2025LY-000002-0009300001."* (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 1 / Estudio técnicos de las ofertas / Posición 1 / Millicon Cable Costa Rica Sociedad Anónima / No Cumple).

Es con ocasión de los incumplimientos señalado en su contra, que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser legítima precalificada de la partida 1; para ello, la recurrente señala que pese a la presentación de las cartas y que es un aspecto subsanable, la Administración no les pidió subsanar y por lo tanto su oferta fue excluida.

Señala la apelante que el pliego de la licitación no exige en su literalidad lo interpretado por la Administración de: *"Ninguno de los documentos corresponde a servicios MDR/XDR/EDR gestionados por el fabricante, como lo exige el pliego",* sino que lo que el pliego solicita es *"4.6 Cartas y Certificaciones de experiencia en el mercado",* por lo que es criterio de su representada que *"se omite al excluirmos injustamente, en el análisis que hace la administración la frase trascendente de "correspondan a proyectos de naturaleza y complejidad técnica similar a la solicitada" haciendo énfasis en la palabra "similar" lo cual es un requerimiento abierto y no cerrado como lo ha limitado la Administración al agregar una frase y concepto técnico legal nuevo, no incluida en el pliego original de la licitación a la apertura de las ofertas, de en "servicios MDR/XDR/EDR gestionados por el fabricante".* Agrega la recurrente que si la licitación hubiera pedido en forma literal "servicios MDR/XDR/EDR gestionados por el fabricante" implicaría experiencias necesarias en exactamente la misma marca y mismo producto licitado, lo cual no es requerido en el pliego de condiciones, sin embargo, si se les excluye injustamente por ello.

Agrega la empresa Millicon que cumplen con la experiencia pedida en la licitación a la apertura, de "proyectos de naturaleza y complejidad técnica similar a la solicitada en el presente concurso" y por ello deben ser contabilizadas las siguientes experiencias que cumplen con lo solicitado, según pruebas adjuntas 4,5,6,7,8,9,10,11,12,13,14,15,16 de las cuales se prueba entre otras las referencias de Soluciones de ciberseguridad, similares o superiores, como lo pide en la licitación "1. Referencia AYA, 2. Referencia Contraloría General de la República (CGR), 3. Referencia Consejo Nacional de Concesiones (CNC), 4. Referencia Compre Bien, 5. Referencia Imprenta Nacional, 6. Referencia Loymark, 7. Referencia Municipalidad y Esparza, 8. Referencia Municipalidad de la Unión, 9. Referencia Teatro Nacional, 10. Referencia Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (ICODER), 11. Referencia Precia Libre (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 01 Firmado), 12. Referencia ICODER (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 01 Firmado), 13. Referencia Lamfer (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 02 Firmado), 14. Referencia Corte Suprema de Justicia El Salvador (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 04 Firmado), 15. Referencia Dirección Nacional de Compras Públicas (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 04 Firmado), 16. Referencia Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 01 Firmado)". Solicita la recurrente se valoren las experiencias que se detallaron anteriormente, por cuanto las mismas acreditan de forma objetiva el cumplimiento de dicho requisito desde una fecha anterior al acto de apertura, que las cartas de referencia que se aportan en esta etapa recursiva pues constituyen únicamente un medio de prueba de hechos históricos ya existentes por lo que su presentación no implica la acreditación de experiencia nueva ni supone una modificación de la oferta originalmente presentada, y que además, las experiencias resultan ser un hecho histórico subsanables, que hubiesen aportado si les hubieran dado la oportunidad y que otorgarían un puntaje de 85% de la evaluación de la experiencia.

La Administración al atender la audiencia inicial señala que la verificación técnica se realizó exclusivamente con base en la documentación presentada por el oferente dentro del plazo de recepción de ofertas, de conformidad con los requisitos técnicos de admisibilidad definidos en el Capítulo IV del Pliego de Condiciones y como resultado de la revisión efectuada, el oficio concluye expresamente lo siguiente: *" Ninguno de los documentos aportados acredita experiencia en servicios MDR/XDR/EDR, conforme a lo exigido en el numeral 4.6 del Pliego de Condiciones. • La documentación presentada corresponde a servicios de distinta naturaleza, específicamente: o Pruebas de penetración. o Auditorías técnicas. o Ejercicios de Red Team. o Consultorías técnicas y de cumplimiento. o Servicios de infraestructura tecnológica y nube. o Esquemas de SOC básico sin fabricante. • Los documentos aportados no permiten verificar: o La existencia de experiencia en servicios MDR/XDR/EDR. o Períodos continuos que acrediten la experiencia mínima requerida. o Una naturaleza técnica equivalente a la solicitada en el Pliego, Un alcance técnico compatible con un servicio MDR, en los términos definidos en el cartel. Aporta la licitante cuadro resumen de análisis de cumplimiento de cartas de referencia conforme al numeral 4.6 y visible en folio 9 del oficio anexo MICITT-DC-OF-012-2025.*

Al atender la audiencia especial la Administración señala que: *"reafirma y mantiene en todos sus extremos las posiciones técnicas vertidas en los oficios emitidos dentro del presente procedimiento, por cuanto los argumentos expuestos por las empresas comparecientes no solo resultan concordantes con dichos criterios, sino que los refuerzan. En ese sentido, se sostiene la plena validez del modelo MDR definido en el pliego, la naturaleza sustantiva de los requisitos de acreditación de experiencia y de autorización como MSSP por parte del fabricante".*

La empresa precalificada GBM S. A. al atender la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor indica que el recurso es "genérico y declarativo" y que el oficio MICITT-DC-OF-602-2025 es categórico en cuanto a la experiencia, equivalencia técnica y requisitos mínimos para el cumplimiento funcional de la solución MDR/XDR/EDR ofrecida, que el documento en cuestión describe lo revisado (cartas, certificados, encuestas, contratos) y el cual a criterio de su representada concluye acertadamente que la propuesta de Millicom no acredita experiencia en los términos que lo exige el pliego (MDR/XDR/EDR gestionados por el fabricante) ni cumple formalidades esenciales para ser cartas de referencia conforme al numeral 4.6 del pliego de condiciones en firme. Además, señala la precalificada que se identifica debilidades de evidencia en elementos críticos del MDR, con impacto directo en admisibilidad técnica.

Agrega la empresa GBM que Millicom se encontraba en la obligación de aportar la documentación legal solicitada, cumplir con los requisitos técnicos requeridos por el MICITT, así como, en demostrar su experiencia en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el pliego de condiciones. Considera la precalificada que si bien el artículo 50 de la LGCP claramente establece que son susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida, en ningún momento esta norma obliga a la Administración licitante a subsanar documentos que ya constan en la oferta (en este caso cartas de referencia) que no evidencian la experiencia en los términos solicitados en el pliego de condiciones y resulta absurdo trasladar la obligación a la Administración de subsanar todo incumplimiento en la oferta, teniendo el MICITT que adivinar que Millicom cuenta con más o distinta experiencia a la aportada en su plica inicial.

La empresa precalificada Sofistic S. A. al atender la audiencia señala que: *"Desde una lectura objetiva e integral del recurso interpuesto, se constata que los argumentos formulados por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.: • No acreditan la existencia de error técnico alguno en la evaluación realizada. • No logran desvirtuar el análisis técnico y administrativo efectuado por el MICITT, debidamente motivado en el expediente. • Se dirigen a ampliar o redefinir el contenido del pliego de condiciones, con el propósito de hacer admisible experiencia de naturaleza técnica distinta a la expresamente exigida".* Añade la precalificada que la evaluación de ofertas se realizó mediante criterios objetivos, previamente definidos y aplicados de forma uniforme, sin que se adviertan vicios de legalidad, errores técnicos, ni desviaciones procedimentales que afecten la validez del acto de adjudicación.

La precalificada ESN Evoke Security Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada señala que una vez vencida la etapa para interponer el recurso de objeción y firme el pliego de condiciones no resulta jurídicamente procedente reabrir el debate sobre la validez intrínseca de sus cláusulas en la fase de evaluación de ofertas ni mediante recursos interpuestos contra el acto final ni tampoco corresponde a la Administración, ni a este órgano contralor en sede recursiva, sustituir o atenuar los requisitos cartelarios bajo el argumento de discrecionalidad, pues ello vulneraría el principio de igualdad de trato entre oferentes y la seguridad jurídica del procedimiento, lo anterior pues la recurrente pretende que, en fase recursiva, se valoren nuevas cartas y documentos como "hechos históricos", sosteniendo que ello no modificaría la oferta. Agrega que la jurisprudencia contralora ha sido categórica en señalar que la fase recursiva no constituye una instancia para completar o reconstruir la oferta, pues ello vulnera directamente la igualdad entre oferentes por lo que aceptar las pretensiones de MILLICOM implicaría desconocer el carácter vinculante del pliego, vaciar de contenido la etapa de presentación de ofertas y transformar el recurso de apelación en un mecanismo de corrección sustantiva, lo cual ha sido reiteradamente rechazado por ese Órgano Contralor, pero aún más importante, el aceptar las pretensiones del recurso llevarían a tener la oferta como elegible y por ende dada la naturaleza de la contratación (Convenio Marco) a llevar los servicios de un oferente no idóneo en un área crítica para garantizar la integridad y seguridad de los datos y la información con que trabajan distintas instituciones públicas, un riesgo inaceptable y contrario al fin público de la contratación.

Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como inelegible, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, según se procede a explicar.

En primer lugar debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala lo siguiente: *"Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad".*

Ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que si es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. El deber ser implica que la Administración, una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado y, por una única vez, en un término razonable de mínimo tres días hábiles y máximo diez días hábiles, prevenga a los oferentes para subsanar o aclarar los aspectos que correspondan, sin embargo, la posibilidad de subsanar dicha información caduca si no se atiende correctamente la solicitud de subsanación, por lo que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal, pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad ( tal y como lo señala el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, en esta línea ver resoluciones R-DCP-SICOP-00143-2025 de 27/01/2025 12:20, R-DCP-SICOP-00097-2025 de 20/01/2025 23:40, R-DCP-SICOP-00180-2022 de 21/02/2022 11:13).

Sobre este aspecto, la Administración requirió a la recurrente mediante solicitud de información número 1079422 lo siguiente: *"Se solicita al oferente indicar de forma clara si la solución ofertada cumple íntegramente con la capacidad de operar en modo multi-organización (arquitectura multitenant)." (ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Nro de solicitud 1079422) y mediante solicitud de información número 1079392 lo siguiente: "Se solicita al oferente indicar de forma clara si la solución ofertada cumple íntegramente con la capacidad de operar en modo multi-organización (arquitectura multitenant)" (ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Nro de solicitud 1079392), por lo cual, el momento procesal para que la recurrente pudiera subsanar el incumplimiento señalado es en la actual etapa, es decir, junto con su recurso de apelación.*

No obstante lo anterior, en segundo lugar y pese a que en su recurso la apelante indicó en prosa los motivos por los cuales considera que si logra el cumplimiento de la experiencia y refiere a las siguientes cartas:

*"1. Referencia AYA, 2. Referencia Contraloría General de la República (CGR), 3. Referencia Consejo Nacional de Concesiones (CNC), 4. Referencia Compré Bien, 5. Referencia Imprenta Nacional, 6. Referencia Loymark, 7. Referencia Municipalidad e Esparza, 8. Referencia Municipalidad de la Unión, 9. Referencia Teatro Nacional, 10. Referencia Instituto Costarricense del Deporte y Recreación (ICODER), 11. Referencia Precia Libre (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 01 Firmado), 12. Referencia ICODER (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 01 Firmado), 13. Referencia Lamfer (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 02 Firmado), 14. Referencia Corte Suprema de Justicia El Salvador (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 04 Firmado), 15. Referencia Dirección Nacional de Compras Públicas (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 04 Firmado), 16. Referencia Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (adjunto en el archivo Autenticada Millicom 01 Firmado)", que acreditan de forma objetiva el cumplimiento de dicho requisito desde una fecha anterior al acto de apertura, las cuales "son verificables y corresponden a proyectos de naturaleza y complejidad técnica similar a la solicitada en el presente concurso con las cuales se demuestre que tenemos, dos años (2) o más de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos de*

la misma naturaleza de lo licitado y detallado en el mismo objeto del concurso llamado Convenio Marco para la adquisición de Soluciones Informáticas de Ciberseguridad"; no ha logrado demostrar la recurrente cómo dichas cartas de experiencia sí cumplen con todos los aspectos que ha solicitado la licitante en el Apartado 4.6, a saber: "Para este Convenio Marco los oferentes deben aportar, cartas digitalizadas que comprueben su experiencia en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones, las cuales serán aportadas en formato PDF, pudiendo suscribirse con firma digital o en aquellos casos en que las cartas sean suscritas de forma manuscrita deberán contar con las certificaciones notariales necesarias, emitidas por instituciones de gobierno nacionales o extranjeras, si como por entidades del sector público o privado, nacionales o extranjeras, siempre que sean verificables y correspondan a proyectos de naturaleza y complejidad técnica similar a la solicitada en el presente concurso con las cuales se demuestre que tiene, dos años (2) o más de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos. Dichas cartas deben contener como mínimo la siguiente información (todos los documentos aportados deben ser inteligibles):

Nombre de la entidad o empresa que extienda la referencia o constancia. Debe ser membretada con el logo de la institución o empresa.

Número de procedimiento o contratación, cuando corresponda, a los casos que haya contratado con la Administración Pública.

Fecha de inicio y de finalización de la contratación (día, mes y año). Deberá indicarse con precisión desde cuando se realizó la instalación de soluciones informáticas en ciberseguridad para determinar la antigüedad de la experiencia. En el caso de que la contratación no tenga aún fecha de finalización (se encuentra en ejecución), para el análisis y evaluación de experiencia se tomará el tiempo desde el inicio de la contratación hasta la fecha y hora de apertura de la presente contratación.

Descripción del objeto contractual. Deberá referirse al objeto de las obligaciones creadas contractualmente, para así determinar que se refiere al mismo tipo de servicios contemplados en las opciones de negocio cubiertas por el Convenio Marco.

Las cartas o certificaciones deberán hacer referencia expresa al oferente. En caso de consorcio, debe acreditarse claramente la experiencia de al menos uno de los integrantes, en relación con la prestación del objeto contractual.

Indicar si las soluciones de ciberseguridad se entregaron a satisfacción de acuerdo con las características y aspectos contratados. 69

Nombre completo, número de identificación, puesto, número de teléfono, correo electrónico y firma de la persona que emite la carta.

Las cartas o certificaciones serán acompañadas por los documentos probatorios que respalden dichos procedimientos. (Órdenes de Compra, Contratos entre las partes, facturas, entre otros).

Las cartas deberán estar debidamente firmadas, ya sea de forma digital o de puño y letra. En caso de que el documento sea presentado con esta última firma debe aportar la certificación notarial correspondiente, así como la copia digital de la cédula de identidad, pasaporte o cédula de residencia, para efectos de verificación de la firma.

Dichas cartas, NO deben ser emitidas por particulares u otras empresas cuyo giro comercial sea de la misma naturaleza de esta contratación o figuren como integrantes de la Junta Directiva, accionistas o pertenezca a familiares en los mismos puestos antes citados, con relación a los oferentes.

El análisis de las cartas de recomendación se realizará por la línea de tiempo, sin considerarse traslapes de periodos que pudieran acontecer según la documentación que se aporta. Adicionalmente, el cómputo del periodo se realizará por meses de actividad comercial, de manera tal que, de demostrarse al menos una venta en un mes determinado, se tomará ese mes completo como experiencia.

Para el cómputo del total de la experiencia, se sumarán únicamente los meses en los que se acredite por parte de la empresa la experiencia, debiendo contabilizar para alcanzar un año de experiencia, doce meses distintos en los que se prestó el servicio.

El cálculo de la experiencia se toma desde la fecha inicial que se determina en la nota de referencia, hasta la fecha final".

Como se indicó, la recurrente se limita a indicar en su escrito que cumple pero no desarrolla el por qué cada una de esas cartas sí cumple con 2 años o más de experiencia la cual se acreditaba con la fecha inicial y fecha final de la contratación, cómo cada una de las cartas incorpora los aspectos generales como carta membretada con logo, nombre completo, número de identificación, puesto, teléfono, correo electrónico de quien firma, y en los casos en que no se cuenta con firma digital que las mismas cumplen con autenticación notarial, cómo la descripción del objeto contractual es afín a lo requerido por la Administración, entre otros aspectos.

Este Despacho procedió a analizar las cartas aportadas por la recurrente junto con su recurso e identificó los siguientes incumplimientos:

| Carta                    | Prueba N° | Incumplimiento  |
|--------------------------|-----------|---|
| A y A                    | 2         | No membretada con el logo de la institución.<br>No indica fecha de inicio y de finalización de la contratación<br>No se indica si las soluciones de ciberseguridad fueron entregadas a satisfacción.<br>Número de identificación y número de teléfono de quien emite la carta.                  |
| CGR                      | 3         | No membretada con el logo de la institución.<br>No se indica si las soluciones de ciberseguridad fueron entregadas a satisfacción.<br>No indica número de identificación y puesto de quien emite la carta.  |
| CNC                      | 4         | No indica fecha de inicio y de finalización de la contratación<br>No indica número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de quien emite la carta.  |
| Municipalidad de Esparza | 5         | No indica fecha de inicio y de finalización de la contratación (señala contrato se realizó a partir del 26/08/2022 con vigencia de un año)<br>No se indica si las soluciones de ciberseguridad fueron entregadas a satisfacción.<br>No indica número de identificación de quien emite la carta. |

|                           |    |   |
|---------------------------|----|---|
| Municipalidad de la Unión | 13 | No indica número de procedimiento.<br>No indica número de identificación de quien emite la carta.   |
| Teatro Nacional           | 14 | No indica fecha de inicio y de finalización de la contratación<br>No se indica si las soluciones de ciberseguridad fueron entregadas a satisfacción.<br>No indica número de identificación, número de teléfono, correo electrónico de quien emite la carta.             |
| Icoder                    | 16 | Corresponde a una encuesta de satisfacción no carta que compruebe experiencia.  |
| Compre Bien               | 19 | No indica fecha de inicio y de finalización de la contratación (refiere a que inició en 2020 y se renovó en julio 2023 por 12 meses más).<br>No indica el número de identificación de quien emite la carta.<br>Carta firmada a puño y letra sin certificación notarial. |
| Imprenta Nacional         | 20 | No indica fecha de inicio y de finalización de la contratación<br>No indica el número de identificación de quien emite la carta.  |
| Loymark                   | 21 | No indica fecha de inicio y de finalización de la contratación, únicamente refiere a que está vigente y es por un plazo de 12 meses.<br>No indica número de identificación de quien emite la carta.   |

En tercer lugar, omite quien recurre realizar un desarrollo de cuál fue la indebida valoración de la Administración, cuáles fueron esos aspectos que no se valoraron debidamente o cuáles aspectos omitió la licitante, por qué a pesar de sus cartas cumplen con cada uno de los requisitos de la información solicitada y fueran acompañadas por los documentos probatorios como contratos, órdenes de compra, facturas, tal y como el pliego lo indicó, la licitante no realiza un correcto ejercicio. No logra desvirtuar el análisis técnico realizado.

En cuarto lugar, si la recurrente consideraba que la Administración para acreditar la experiencia solicitaba requisitos excesivos, pudo interponer en el momento procesal oportuno recurso de objeción contra el pliego de condiciones, situación que no realizó.

Tal y como se indicó es el apartado "1-) **SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA** del Considerando "III. **CONSIDERACIONES PRELIMINARES**"; el recurrente tiene el deber de fundamentar su acción recursiva, se esperaba que la apelante acompañara su argumento no solo con las cartas de experiencia sino que realizara el ejercicio adecuado para demostrar el cumplimiento de cada una de ellas y con ello, demostrar cómo obtenía el porcentaje de la experiencia. Lo cierto es que, más allá de dicho argumento, la recurrente no ha demostrado que cada una de sus cartas resultan válidas y cumplen con cada uno de los requisitos expresamente establecidos y consolidados en el pliego de condiciones.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante no ha logrado demostrar el cumplimiento de la experiencia de su representada, por lo que procede declarar **sin lugar** este extremo del recurso.

**2) Sobre cláusula 2.1. Integración XDR + SIEM NG unificado. Criterio de la División:** La recurrente señala que el análisis de la Administración indica un incumplimiento parcial de la integración del XDR + SIEM NG y en el cual se refiere a lo siguiente: "*pero no demuestra*", "*No se aporta evidencia*", "*evidencia insuficiente*", "*La documentación no demuestra*", "*evidencia débil*" "*No se evidencia*", "*Estas debilidades comprometen la equivalencia técnica de la solución con los requisitos del pliego*". "*Presenta evidencia funcional incompleta o insuficiente*", por lo que su representada considera que la Administración basó el criterio técnico en aspectos que si se lo hubieran pedido subsanar habrían aportado la documentación.

Debido a lo anterior señala la apelante aporta carta del Fabricante Bitdefender, como prueba técnica profesional y criterio técnico que rebaten el criterio emitido por la licitante.

Añade quien recurre que en el criterio experto y en la carta del fabricante se evidencia el cumplimiento de la siguiente forma:

| Requerimiento Literal del Pliego de Condiciones  | Incumplimiento Achacado por MICITT (Prueba 2)   | Análisis de Literalidad / Refutación  | Evidencia en Carta del Fabricante (Prueba 3)  |
|--|---|---|---|
| "La solución deberá integrar de forma nativa o interoperable las capacidades propias de una plataforma... XDR, conjuntamente con las funcionalidades de un SIEM de nueva generación... bajo una arquitectura unificada o estrechamente integrada". | 2.1 Integración XDR + SIEM NG: Indica que no se demuestra un módulo SIEM NG totalmente integrado ni una vista unificada conforme al pliego. | El pliego pide que las capacidades sean "nativas o interoperables" bajo una "arquitectura unificada". El fabricante demuestra que cumple literalmente mediante su Security Data Lake, que unifica SIEM y XDR en una sola consola. | Páginas 2 a 14 y 23 a 36: El fabricante afirma tener un "módulo SIEM NG totalmente integrado" llamado Bitdefender GravityZone Security Data Lake. |

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p>"Creación y personalización de reglas de correlación... Ingesta de datos mediante conectores configurables... Capacidad de respuesta orquestada para múltiples vectores".</p> | <p>2.2 Correlación avanzada y reglas personalizables: Indica falta de evidencia en creación de reglas complejas por el administrador y correlación multivectorial.</p> | <p>El pliego exige la capacidad de crear reglas de correlación basadas en eventos de múltiples fuentes. El fabricante demuestra que permite la creación de reglas complejas y reglas YARA directamente por el usuario.</p>                 | <p>Páginas 37 a 56 y 57 a 78: Se detalla el proceso de creación de reglas de detección personalizadas y reglas YARA para patrones de comportamiento malicioso.</p>             |
| <p>"Capacidades nativas requeridas... Gestión y retención de registros (Log Management)... Plataforma de inteligencia de amenazas (TIP) reconocida".</p>                         | <p>2.3 Log management, dashboards y TIP: Señala evidencia débil en retención formal de logs, consultas estructuradas, dashboards y falta de plataforma TIP nativa.</p> | <p>El pliego solicita explícitamente "Log Management" y "Plataforma de inteligencia de amenazas (TIP)". El fabricante demuestra cumplir literalmente con políticas de retención de hasta 1 año y su plataforma TIP nativa IntelliZone.</p> | <p>Páginas 77-80 (Logs), 81-204 (Consultas), 205-245 (Dashboards) y 246-259 (TIP): Bitdefender detalla su retención formal de logs y su plataforma TIP nativa IntelliZone.</p> |

Aunado a lo anterior, refiere la recurrente a un contraste entre el requerimiento Literal y la "Interpretación" de la Administración, pues el pliego de condiciones solicita que la solución integre capacidades XDR y SIEM de nueva generación bajo una "arquitectura unificada o estrechamente integrada". Agrega que la oferta de su representada cumple este requisito mediante la tecnología Security Data Lake de Bitdefender, la cual unifica ambas capacidades en una única consola, que el informe técnico de rechazo argumenta que la evidencia es "insuficiente" o que no se demuestra un módulo "totalmente integrado" y dicha interpretación que se aparta de la literalidad del pliego pues: *"Literalidad: El pliego pide integración nativa o interoperable y arquitectura unificada, Cumplimiento: El fabricante certifica y documenta que su arquitectura es unificada a través del Security Data Lake, Interpretación Errónea: La Administración pretende exigir una "forma" específica de visualización o integración que el pliego no detalló literalmente, excediendo sus facultades de evaluación"*.

Concluye la apelante indicando que la Administración califica de "evidencia débil" la retención de logs y las plataformas de inteligencia de amenazas (TIP), no obstante, el fabricante ha aportado documentación explícita (páginas 77-80 para logs y 246-259 para TIP) que detalla el cumplimiento de estos puntos y que cualquier valoración sobre si una prueba es "débil" o "insuficiente" entra en el terreno de la subjetividad, son aspectos subsanables, a menos que el pliego haya establecido métricas literales de prueba que la oferta no haya alcanzado y al no existir tales métricas en la licitación, la Administración está obligada a aceptar la certificación técnica del fabricante como prueba plena de la funcionalidad y prueba de su cumplimiento.

La Administración al atender la audiencia inicial señala que con base en la documentación presentada oportunamente por el oferente y revisada dentro del procedimiento, la Dirección de Ciberseguridad del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) mediante el oficio MICITT-DC-OF-602-2025, determinó la existencia de incumplimientos técnicos de carácter esencial, relacionados tanto con las funcionalidades requeridas de la solución XDR+SIEM como con la acreditación de la experiencia exigida en el Pliego de Condiciones.

Agrega la licitante que el oficio MICITT-DC-OF-602-2025 identifica de forma expresa incumplimientos funcionales y evidencia insuficiente en componentes esenciales de la solución, particularmente en lo relativo a la integración XDR + SIEM de nueva generación, capacidades de correlación avanzada, reglas personalizables, gestión de registros, visualización y capacidades de inteligencia de amenazas, aspectos fueron analizados con base en la documentación aportada y no se logró demostrar la equivalencia técnica requerida por el pliego, razón por la cual, los argumentos recursivos no desvirtúan las conclusiones técnicas alcanzadas y que los argumentos planteados en el recurso de apelación no contravienen la metodología aplicada, no acreditan error técnico alguno y no desvirtúan los incumplimientos técnicos esenciales identificados en la verificación efectuada por esta Dirección, conforme a lo consignado en el oficio MICITT-DC-OF-602-2025.

Concluye la Administración que con fundamento exclusivamente en criterios técnicos se recomienda mantener firme el rechazo técnico de la oferta presentada por la empresa Millicom Cable Costa Rica S. A.

Al atender la audiencia especial la Administración señala que: *"reafirma y mantiene en todos sus extremos las posiciones técnicas vertidas en los oficios emitidos dentro del presente procedimiento, por cuanto los argumentos expuestos por las empresas comparecientes no solo resultan concordantes con dichos criterios, sino que los refuerzan. En ese sentido, se sostiene la plena validez del modelo MDR definido en el pliego, la naturaleza sustantiva de los requisitos de acreditación de experiencia y de autorización como MSSP por parte del fabricante"*.

La empresa precalificada GBM S. A. al atender la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor indica que el recurso incumple el deber de fundamentación cuando reemplaza el análisis por conclusiones subjetivas, no aporta evidencia de la equivalencia funcional del SIEM NG solicitado y que no se evidencia adecuadamente la retención formal de registros, las consultas avanzadas mediante lenguaje estructurado, los tableros personalizables y una TIP nativa o equivalente acreditada.

Agrega la empresa GBM que es criterio de su representada que existe insuficiencia del llamado "criterio técnico" (Carta Criterio técnico Firmado) aportado por Millicom como prueba, pero esa carta no es en términos sustantivos *"un dictamen técnico que desvirtúa el estudio del MICITT. Su estructura es la de una tabla de correlaciones: a. Requerimiento del pliego b. Incumplimiento señalado por el MICITT c. Análisis de literalidad d. Evidencia en carta del fabricante Ese esquema no rebate en forma razonada el criterio del MICITT, porque no entra al por qué técnico de la discrepancia (equivalente funcional) y por qué se apoya, como premisa, en lo que afirma el fabricante. Solo hace una enumeración comparativa, nada más. El autor de la carta se limita a indicar que "se ha validado la carta del fabricante" y luego solo afirma que "cumple" sin ir más allá. Eso no es verificación técnica independiente, no es validación reproducible, y no conlleva un contraste de la arquitectura ofertada frente al estándar funcional requerido en el pliego de condiciones. Por ejemplo, el documento no explica por qué "Security Data Lake" sería equivalente funcional del SIEM NG exigido, ni demuestra que opera en una única consola sin consolas adicionales, ni describe cómo se implementa la correlación multivectorial nativa conforme al pliego, ni aporta ejemplos verificables de consultas avanzadas mediante lenguaje estructurado, ni muestra tableros personalizables en términos funcionales, ni acredita que la TIP cumple lo exigido (correlación de indicadores, inyección por interfaz de programación, actualización, compatibilidad con estándares). Concluye, pero no demuestra; cita, pero no verifica; remite a páginas, pero no construye el razonamiento técnico. Por qué esa insuficiencia destruye la fundamentación del recurso (sin necesidad de discutir "oportunidad"). No hay un hilo técnico que explique la equivalencia funcional, ni un contraste serio entre la exigencia cartularia y la arquitectura ofertada, ni una verificación independiente que desvirtúe sin dejar lugar a dudas, las conclusiones del MICITT."*

La empresa precalificada Sofistic S. A. al atender la audiencia señala que: *"Desde una lectura objetiva e integral del recurso interpuesto, se constata que los argumentos formulados por MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A.: • No acreditan la existencia de error técnico alguno en la evaluación realizada. • No logran desvirtuar el análisis técnico y administrativo efectuado por el MICITT, debidamente motivado en el expediente."*

• Se dirigen a ampliar o redefinir el contenido del pliego de condiciones, con el propósito de hacer admisible experiencia de naturaleza técnica distinta a la expresamente exigida. La evaluación de las ofertas se realizó mediante criterios objetivos, previamente definidos y aplicados de forma uniforme, sin que se adviertan vicios de legalidad, errores técnicos, ni desviaciones procedimentales que afecten la validez del acto de adjudicación. Por el contrario, los argumentos formulados en el recurso de apelación no desvirtúan el análisis técnico ni la motivación administrativa que respalda el acto impugnado, ni acreditan la existencia de error alguno atribuible a la Administración o al adjudicatario”.

La precalificada ESN Evoke Security Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada señala que lo planteado por la recurrente es un cuestionamiento impropio a destiempo sobre el contenido particular del pliego de condiciones y de los requisitos técnicos planteados como requisitos de admisibilidad necesarios para establecer la idoneidad del oferente como sujeto capaz de cumplir a cabalidad con el objeto contractual. Agrega que la pretensión recursiva no se dirige a demostrar error técnico o procedimental alguno, sino a obtener una segunda oportunidad para acreditar requisitos que no fueron demostrados oportunamente, mediante la incorporación de documentación nueva en sede recursiva, que la exclusión del recurrente no se sustenta únicamente en la falta de acreditación de experiencia, sino también en incumplimientos técnicos esenciales relacionados con las funcionalidades mínimas exigidas para la solución MDR, tales como la integración XDR + SIEM de nueva generación, las capacidades de correlación avanzada, la gestión de registros y la inteligencia de amenazas. Añade que dichos incumplimientos fueron analizados y motivados por la Administración con base exclusiva en la documentación presentada oportunamente, sin que el recurso logre demostrar error técnico alguno en dicha valoración y que aceptar las pretensiones de MILLICOM implicaría desconocer el carácter vinculante del pliego, vaciar de contenido la etapa de presentación de ofertas y transformar el recurso de apelación en un mecanismo de corrección sustantiva, lo cual ha sido reiteradamente rechazado por la CGR, pero aún más importante, aceptar las pretensiones del recurso llevarían a tener la oferta como elegible y por ende dada la naturaleza de la contratación (Convenio Marco) a llevar los servicios de un oferente no idóneo en un área crítica para garantizar la integridad y seguridad de los datos y la información con que trabajan distintas instituciones públicas, un riesgo inaceptable y contrario al fin público de la contratación.

Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como inelegible, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, según se procede a explicar.

En primer lugar, si bien la recurrente aporta carta del fabricante con la cual pretende demostrar el cumplimiento de su representada, considera este Despacho que no es posible determinar con la misma, cómo la licitante realizó una errónea valoración de lo aportado por la empresa Millicom en su oferta.

Si bien la carta del fabricante responde a un documento cuyo contenido proviene precisamente de quien produce o fabrica el bien ofertado, debió la recurrente demostrar cómo con dicha carta su representada sí cumplía y en qué apartado de la oferta se puede constatar dicho cumplimiento, es decir, cómo desde la oferta presentada se cumplía con todos los requisitos de la licitante, así hacer trazable su oferta con la carta del fabricante, de manera que sea claro que lo indicado por el fabricante siempre existió en su oferta y no se trata de una forma de completar requisitos de la oferta..

Acepta este órgano contralor que una carta del fabricante es idónea en tanto dicha información permita acreditar que la información ahí contenida se constata en la oferta, es decir, la carta del fabricante debe ser un complemento a la oferta presentada.

En segundo lugar, si bien la carta del fabricante refiere a puntos observados en el Resultado de Verificación e incorpora imágenes para lo que consideran una mejor interpretación, señalan en dicho documento que para información detallada se debe acceder a enlaces en sitios web, los cuales al momento de ingresar están en idioma inglés, sin traducción oficial, sin explicación de cómo dicha información puede desvirtuar lo indicado por la licitante.

Ha sido criterio reiterado de esta Contraloría General que la documentación obtenida de sitios web o de internet no tiene el carácter de prueba idónea para sustentar alegatos, debido a la facilidad con la que su contenido puede ser alterado, manipulado o incluso eliminado con el transcurso del tiempo, lo que no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba (ver en esta línea resoluciones R-DCP-SICOP-00193-2025, R-DCA-00349-2021, R-DCA-00340-2020, R-DCP-SICOP-00103-2025, R-DCA-00468-2021, R-DCOP-00336-2025, la R-DCP-SICOP-01010-2024, la RC-655-2002, la R-DCA-00416-2020 y R-DCA-0063-2018).

En tercer lugar si bien la apelante aporta junto con su recurso criterio técnico firmado por el Ingeniero Johan Hernandez Campos, el mismo remite a la carta del fabricante sin realizar el especialista un desarrollo técnico que permita acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas desde que se presentó la oferta, no basta solo con referir a las páginas de la carta del fabricante, sino que debió desarrollar como la empresa recurrente sí cumplía.

Debido a lo expuesto, considera este órgano contralor que el alegato de la recurrente se encuentra ayuno de fundamentación, sin demostrar su mejor derecho a resultar precalificada, siendo un deber de quien apela tal y como se indicado en el Apartado **“II- CONSIDERACIONES PRELIMINARES, 1-) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA”**, por lo que procede es declarar **sin lugar** este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto por la empresa Millicom Cable Costa Rica Sociedad Anónima.

## VI- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR TRUESEC SECURITY SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA.

**1) Sobre Certificación de Distribuidor, Socio Comercial Autorizado para solución MDR.** Posterior a la apertura de ofertas, la Administración procedió a efectuar el análisis de las mismas, concluyendo que la propuesta presentada por la empresa recurrente ostenta incumplimiento que la convierte inelegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 1 / Apertura finalizada); con lo cual la Licitante concluyó para esta partida, únicamente resultaron precalificadas las ofertas presentadas por las empresas ESN Evoke Security Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sofistic Sociedad Anónima y GBM de Costa Rica Sociedad Anónima (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partida 1 / Estudio técnicas de las ofertas).

Dicho lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué presentó en su oferta y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

En primer lugar, en el pliego de condiciones se solicita lo siguiente: "1. *Certificación de Distribuidor, Socio Comercial Autorizado para solución MDR: El oferente deberá aportar una certificación emitida por el fabricante de la solución ofertada que indique explícitamente que: a. El oferente es un socio comercial autorizado de la marca de la solución MDR ofertada. b. El oferente deberá estar formalmente autorizado como MSSP (Managed Security Service Provider) por el fabricante de la plataforma tecnológica, con alcance específico para operar la solución MDR/XDR/EDR ofertada. c. La certificación debe estar emitida en documento oficial del fabricante y debe contener su logotipo, número de contacto y correo electrónico corporativo verificable. d. Debe especificar las soluciones y/o marcas para las que el oferente está autorizado (MDR, XDR, SOAR, SIEM, EDR). e. Debe contar con una fecha de emisión reciente (máximo 3 meses) y estar vigente al momento de la presentación de la oferta.* (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual).

En segundo lugar, según consta en la documentación incorporada en su oferta, la empresa recurrente aportó carta emitida por Sentinel One de México con fecha de 10 de noviembre de 2025 donde señala que "TRUESEC SECURITY SERVICES S. A., con domicilio en Provincia 01 San José, Cantón 18 Curridabat, Freses, Costa Rica, es miembro activo del Programa de Partners de SentinelOne, sujeto a la relación continua de compra y venta de productos y servicios. Actualmente, TRUESEC SECURITY SERVICES S. A. se encuentra acreditado como MSSP-Reseller (Managed Security Service Provider) autorizado de SentinelOne, y está facultado para participar en procesos de licitación, así como para realizar presentaciones, demostraciones de producto, pruebas de concepto (Proof of Concept) y pruebas de calificación (Proof of Qualification Testing), con alcance específico para la operación de la solución MDR/XDR/EDR ofertada" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 1 / Posición N° 10 TRUESEC SECURITY SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA).

A partir de lo anterior, la Administración mediante el documento MICITT-DC-OF-607-2025 de fecha 28 de noviembre del 2025 comunicó resultado de verificación técnica de cumplimiento – Procedimiento 2025LY-000002-0009300001 – Oferta presentada por la empresa TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. en donde concluyó: "Del análisis realizado se concluye que la oferta presentada por TRUESEC SECURITY SERVICES S.A.: [info] No cumple con el requisito técnico esencial relativo a la acreditación oficial emitida por el fabricante de la solución tecnológica SentinelOne. [info] La carta presentada no proviene del fabricante y no acredita formalmente la condición requerida para la ejecución de servicios MDR/MSSP conforme al pliego. [info] El incumplimiento afecta de manera directa la viabilidad técnica, la idoneidad operativa y la admisibilidad de la oferta. Por tanto, desde el punto de vista estrictamente técnico, la oferta no puede ser considerada conforme con los requerimientos del cartel. IV. RECOMENDACIÓN TÉCNICA Con fundamento exclusivamente en los criterios técnicos analizados, se recomienda: Rechazar la oferta presentada por la empresa TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. para el procedimiento 2025LY-000002-0009300001, debido a incumplimiento de los requerimientos técnicos esenciales asociados a la acreditación oficial emitida directamente por el fabricante de la solución tecnológica SentinelOne" (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 1 / Estudio técnicos de las ofertas / Posición 1 / Truesec Security Services Sociedad Anónima / No Cumple).

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser legítima precalificada de la partida 1; para ello, la recurrente señala que pese a que la presentación de la carta es un aspecto subsanable, la Administración mediante solicitud de información 1079499 del 3 de diciembre de 2025 les previno únicamente lo siguiente: "Estimados señores: favor presentar lo siguiente: 1. *póliza al día*, 2. *En caso de tener: Inserción laboral personal con edad igual o superior a 45 años, presentar lo solicitado en el pliego*, 3. *En caso de tener personal con discapacidad favor presentar lo solicitado en el pliego de condiciones.*", por lo que su representada interpretó que la oferta había sido aceptada.

Debido a lo anterior, remite junto con su recurso carta del fabricante Sentinel One con fecha del 15 de enero de 2026, la cual indica. "Por medio de la presente, SentinelOne, Inc., en su condición de fabricante y titular de la plataforma de ciberseguridad SentinelOne, hago constar que la empresa TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. domiciliada en Costa Rica, forma parte de nuestro programa de socios desde el mes de julio del 2023. Cuenta con la categoría de MSSP (Managed Security Service Provider) autorizada para la plataforma SentinelOne MDR/XDR/EDR, lo cual implica que: 1. TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. está formalmente autorizada por SentinelOne, Inc. para operar, administrar y comercializar la plataforma SentinelOne MDR/XDR/EDR, en el marco de la prestación de servicios de seguridad gestionada, 2. SentinelOne, Inc. reconoce a TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. como proveedor autorizado de servicios asociados a la solución Sentinel One MDR/XDR/EDR, 3. SentinelOne incluye respaldo formal para las funciones de soporte y operación vinculadas a las soluciones de nuestra marca" (ver apartado "4. Información del acto final" / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Número de recurso 812202600000108 / 2. Detalle del recurso / 5. Documentos adjuntos y pruebas / Carta fabricante Sentinel One como MSSP - notario).

Agrega la recurrente que su representada aportó 6 cartas de referencia con las cuales supera el 85% y que el puntaje que debe otorgarse a su oferta es de 90%.

La Administración al atender la audiencia indica que únicamente resulta válida aquella acreditación cuyo emisor sea el fabricante de la solución tecnológica ofertada, sin que el cartel habilite la sustitución de dicho documento por acreditaciones emitidas por sujetos distintos al fabricante, aun cuando estos formen parte de la cadena comercial de distribución o de representación de la tecnología, y la exigencia de acreditación emitida directamente por el fabricante constituye un pilar técnico del procedimiento y su ausencia no puede ser subsanada ni desvirtuada en fase recursiva, sin alterar el marco técnico aplicable ni el modelo de servicio definido por la Administración.

Agrega la licitante que la documentación aportada por la recurrente en fase recursiva donde incluye una carta del fabricante, no formó parte de la oferta original ni fue presentada durante la verificación de cumplimiento, por lo que su incorporación resulta extemporánea. Desde el punto de vista técnico y procedimental, dicha documentación no puede ser valorada para corregir o completar un incumplimiento esencial, en atención a los principios de preclusión procesal, igualdad entre oferentes y seguridad jurídica que rigen la contratación pública.

Refiere la Administración lo siguiente sobre dicha carta: "En la fase recursiva, la empresa TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. aporta una carta aclaratoria emitida por el fabricante de la solución tecnológica SentinelOne, mediante la cual se le reconoce como MSSP autorizado. No obstante, dicha documentación no modifica ni sustituye la documentación presentada con la oferta original ni subsana el incumplimiento técnico esencial identificado en la etapa de verificación de cumplimiento. Asimismo, al tratarse de un elemento aclaratorio presentado con posterioridad al cierre de la etapa de ofertas, la referida carta no forma parte del diseño técnico originalmente evaluado, por lo que no resulta idónea para alterar las conclusiones técnicas alcanzadas por esta Dirección", y agrega que la carta aclaratoria del fabricante aportada por la recurrente en fase recursiva reviste carácter extemporáneo, al no haber sido presentada con la oferta original ni durante la etapa de verificación de cumplimiento, por lo que dicha documentación no puede ser integrada válidamente al análisis de admisibilidad, ni utilizada para reconstruir o complementar el diseño técnico originalmente evaluado por la Administración.

Al atender la audiencia especial la Administración señala que: "reafirma y mantiene en todos sus extremos las posiciones técnicas vertidas en los oficios emitidos dentro del presente procedimiento, por cuanto los argumentos expuestos por las empresas comparecientes no solo resultan concordantes con dichos criterios, sino que los refuerzan. En ese sentido, se sostiene la plena validez del modelo MDR definido en el pliego, la naturaleza sustantiva de los requisitos de acreditación de experiencia y de autorización como MSSP por parte del fabricante".

La empresa precalificada GBM S. A. al atender la audiencia inicial otorgada por este órgano contralor indica que "Truesec debía satisfacer lo solicitado en el pliego de condiciones en cuanto al requisito de Certificación de Distribuidor, Socio Comercial Autorizado para solución MDR. Al

igual que Millicom, este oferente le traslada la obligación al MICITT de tener que suponer, que la carta aportada en su oferta no es la correcta, tanto en su condición de reseller, como en el emisor del documento, y pretende que suponga (como obligación legal) que debe subsanar el visible incumplimiento detectado con base en la información aportada en su oferta por voluntad del propio recurrente. Carece de total argumentación lógica, que este recurrente señala: "se interpretó por nuestra parte que el documento aportado con la oferta había sido aceptado. No obstante, la Administración señala que incumplimos un requisito esencial que no se nos previno". Tampoco explica en el recurso, los motivos que le impidieron subsanar de oficio la "carta correcta" y pretende que la institución les confiera una ventaja indebida aceptando un nuevo documento, que ni complementa, ni aclara el inicialmente ofertado, sino que sencillamente lo sustituye por completo, en una etapa procesal en la que la oportunidad de subsane ya caducó".

La empresa precalificada Sofistic S. A. al atender la audiencia señala que: "el rechazo de la oferta presentada por TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. no obedece a una valoración discrecional ni arbitraria, sino a la constatación objetiva de un incumplimiento técnico esencial, realizada en estricto apego al pliego de condiciones y al marco normativo aplicable, sin que se configure afectación alguna a los principios que rigen la contratación pública".

La precalificada ESN Evoke Security Networks Sociedad de Responsabilidad Limitada únicamente señala: "Rechazar por el fondo y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por TRUESEC Security Services S.A".

Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como no precalificada, estima este Despacho que la Administración no efectuó un adecuado ejercicio de evaluación, según se procede a explicar.

Como primer aspecto, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala lo siguiente: "Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad".

Ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que sí es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. El deber ser implica que la Administración, una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado y, por una única vez, en un término razonable de mínimo tres días hábiles y máximo diez días hábiles, prevenga a los oferentes para subsanar o aclarar los aspectos que correspondan, sin embargo, la posibilidad de subsanar dicha información caduca si no se atiende correctamente la solicitud de subsanación, por lo que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal, pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad ( tal y como lo señala el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, en esta línea ver resoluciones R-DCP-SICOP-00143-2025 de 27/01/2025 12:20, R-DCP-SICOP-00097-2025 de 20/01/2025 23:40, R-DCP-SICOP-00180-2022 de 21/02/2022 11:13).

Sobre este aspecto, la Administración requirió a la recurrente mediante solicitud de información número 1079499 lo siguiente: "1. póliza al día, 2. En caso de tener: Inserción laboral personal con edad igual o superior a 45 años, presentar lo solicitado en el pliego y 3. En caso de tener personal con discapacidad favor presentar lo solicitado en el pliego de condiciones", requerimientos que no versan sobre el certificado de distribuidor, socio comercial aportado en la oferta (ver apartado "2. Información de Pliego de condiciones / Resultado de la solicitud de información / Nro de solicitud 1079499), por lo cual, el momento procesal para que la recurrente pudiera subsanar el incumplimiento señalado es en la actual etapa, es decir, junto con su recurso de apelación.

Como segundo aspecto, la recurrente aportó para subsanar el incumplimiento atribuido a su representada, certificación emitida por la empresa SentinelOne Inc en condición de fabricante y titular de la plataforma de ciberseguridad SentinelOne con fecha del 15 de enero del presente año, notariada por el Lic. José Pablo Mata Ferreto, y en donde se indica: "Por medio de la presente, SentinelOne, Inc., en su condición de fabricante y titular de la plataforma de ciberseguridad SentinelOne, hago constar que la empresa TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. domiciliada en Costa Rica, forma parte de nuestro programa de socios desde el mes de julio del 2023. Cuenta con la categoría de MSSP (Managed Security Service Provider) autorizada para la plataforma SentinelOne MDR/XDR/EDR, lo cual implica que: 1. TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. está formalmente autorizada por SentinelOne, Inc. para operar, administrar y comercializar la plataforma SentinelOne MDR/XDR/EDR, en el marco de la prestación de servicios de seguridad gestionada. 2. SentinelOne, Inc. reconoce a TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. como proveedor autorizado de servicios asociados a la solución Sentinel One MDR/XDR/EDR, 3. SentinelOne incluye respaldo formal para las funciones de soporte y operación vinculadas a las soluciones de nuestra marca".

Ahora bien, este órgano contralor ha manifestado que es permitida la subsanación de los documentos necesarios para probar la veracidad de hechos acaecidos antes de la apertura de ofertas y que también es factible permitir a los oferentes que por la vía de la subsanación se pueda incorporar otras acreditaciones como lo es certificación de distribuidor o socio comercial, siempre y cuando dicha acreditación haya sido obtenida antes de la apertura de la oferta; lo anterior, por considerar que ello no concede ninguna ventaja indebida al oferente y además permite a la Administración contar con un mayor número de ofertas, ya que en tal supuesto la experiencia se constituye en un hecho histórico y por tanto inmodificable. (Ver resolución R-DCP-SICOP-00809-2024 del 06 de junio del 2024, R-DCA-01204-2020 del 11/11/2020 y R-DCA-660-2015 del 28/08/2015).

En este caso se observa que la fecha de apertura de ofertas fue el 18 de noviembre de 2025, que si bien en la oferta se aportó nota del fabricante que data del 10 de noviembre de 2025 en la que se indica que TrueSec Security Services S. A. "es miembro activo del Programa de Partners de SentinelOne, sujeto a la relación continua de compra y venta de productos y servicios. Actualmente TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. se encuentra acreditado como MSSP-Reseller (Managed Security Service Provider) autorizado de SentinelOne, y está facultado para participar en procesos de licitación, así como para realizar presentaciones, demostraciones de producto, pruebas de concepto (Proof of Concept) y pruebas de calificación (Proof of Qualification Testing), con alcance específico para la operación de la solución MDR/XDR/EDR ofertada. Asimismo, TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. está autorizado para aceptar pedidos relacionados con dichas licitaciones, con base en los precios acordados directamente entre el cliente y el socio", la recurrente trae junto con su recurso carta del fabricante con fecha del 15 de enero de 2026, donde se acredita que la empresa apelante forma parte del programa de socios desde julio de 2023, que cuenta con la categoría de MSSP (Managed Security Service Provider) autorizada para la plataforma SentinelOne MDR/XDR/EDR e implica que: "1. TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. está formalmente autorizada por SentinelOne, Inc. para operar, administrar y comercializar la plataforma SentinelOne MDR/XDR/EDR, en el marco de la prestación de servicios de seguridad gestionada., 2. SentinelOne, Inc. reconoce a TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. como proveedor autorizado de servicios asociados a la solución Sentinel One MDR/XDR/EDR, 3.SentinelOne incluye respaldo formal para las funciones de soporte y operación vinculadas a las soluciones de nuestra marca", por lo que, considera este órgano contralor que se constituye un hecho histórico, que existe una relación comercial obtenida antes de la apertura de ofertas y sí se constituye en un elemento que debe ser valorado por la licitante.

No obstante lo anterior, la licitante no realiza ninguna valoración de la prueba aportada por la recurrente y se limita a indicar que el documento adjunto al recurso no fue aportado en la oferta, ni en la etapa de verificación, que es extemporáneo, que no modifica ni sustituye la documentación presentada con la oferta original ni subsana el incumplimiento técnico esencial identificado en la etapa de verificación de cumplimiento. Extraña este órgano contralor que pese a indicar la licitante que "en fase recursiva la empresa TRUESEC SECURITY SERVICES S.A. aporta una carta aclaratoria emitida por el fabricante de la solución tecnológica SentinelOne, mediante la cual se le reconoce como MSSP autorizado", no realice el análisis con el cual indique el incumplimiento de la misma.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que lleva razón la apelante en su argumento. De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso interpuesto.

## 5. Aprobaciones

|           |                          |              |                    |
|-----------|--------------------------|--------------|--------------------|
| Encargado | FERNANDO MADRIGAL MORERA | Estado firma | La firma es válida |
|-----------|--------------------------|--------------|--------------------|

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 27/03/2026 10:40  | <b>Vigencia certificado</b> | 17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ADRIANA PACHECO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 27/03/2026 10:46  | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                 |                             |                                     |

|                                |   |                             |                                     |
|--------------------------------|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>Encargado</b>               | ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b> | 27/03/2026 15:19  | <b>Vigencia certificado</b> | 16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59 |
| <b>DN Certificado</b>          | CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>              | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                     |                             |                                     |

#### 6. Notificación resolución

|   |                        |                           |                  |
|---|------------------------|---------------------------|------------------|
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 08/04/2026 23:59       |                           |                  |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-00543-2026 | <b>Fecha notificación</b> | 27/03/2026 15:26 |